

EXPOSICION,
QUE DIRIGEN A S. M.
LOS REGULARES DEL ARZOBISPADO
DE GRANADA,

*instituidos Curas propios en el año de 1810
por el EXCMO. SR. ARZOBISPO D. JUAN
MANUEL DE MOSCOSO Y PERALTA,
y declarados como tales Curas
por el soberano decreto de
las Córtes, dado en 14
de Febrero de 1813.*

POR J. G. p. c.^o

GRANADA:

IMPRESO EN LA OFICINA DE D. MARIANO SAEZ,
Placeta de las Pasiegas. Año de 1820.



EXPOSICION
QUE DIRIGEN A
LOS REGULARES DEL REINO
DE GRANADA

presentados para propios en el
por el Excmo. Sr. Arzobispo
Alonso de Moscoso y
y declarados como tales
por el soberano decreto
las Cortes, dado en
de Febrero de 1811
por J. G. P. en

GRANADA:

IMPRESO EN LA OFICINA DE D.
Placeta de las Pasiegas.



80

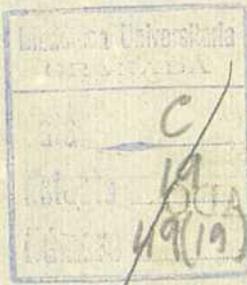
2 400 40

El difunto Arzobispo de Granada D. Juan Manuel de Moscoso y Peralta, celebró en el año de 1810 concurso general de oposicion á Curatos, al cual convocó expresamente á los Eclesiásticos Regulares que por su instruccion y demas calidades fuesen idoneos para la cura de almas, y de ellos eligió á varios, á los cuales, previa la presentacion, que entonces necesariamente les hizo el Gobierno de aquella época, dió por su mano la colacion y canónica institucion y destinó al servicio de otras tantas Iglesias en calidad de Curas propios y perpetuos. En este concepto egercieron el ministerio parroquial, hasta que evacuada la Provincia de tropas francesas, cesaron en virtud de los decretos de las Córtes de 11 de Agosto y 21 de Setiembre de 1812; por los cuales se declaraban nulas por punto general todas las proviciones Eclesiásticas hechas en tiempo y por presentacion del Gobierno intruso. Acudieron, en union con los demas Curas del clero secular, á las mismas Córtes, exponiendo el derecho que habian adquirido en concurso general celebrado por autoridad Eclesiástica legitima, y añadieron lo concerniente al valor de su institucion en Curas propios por un Prelado, en quien por entonces, incómunica la Santa Sede, residian todas las facultades necesarias, y que estaba en la posesion de usarlas sin reserva, dispensando sobre impedimentos dirimientes de matrimonio y otros puntos de disciplina: y en vista de todo las Córtes, despues de la mas madura y prolija discusion tenida en su seccion pública de 14 de Febrero de 813, acordaron: que los Curas seculares fuesen repuestos en sus destinos, y al efecto se les despachasen nuevos títulos de presentacion por la Regencia del Reyno; y que *los Re-*



1820

C
100
084
(19)



EXPOSICION

QUE DIRIGEN A S. M.

LOS REGULARES DEL ARZOBISPADO

DE GRANADA.

instaurados Curs propios en el año de 1810

por el Excmo. Sr. Arzobispo D. Juan

Mariano de Moscoso y Peraltas,

y decretados como tales Curs

por el soberano decreto de

las Cortes, dado en 14

de Febrero de 1813.

por J. G. p. ca.

GRANADA:

IMPRESO EN LA OFICINA DE D. MARIANO SALAS

Placeta de las Pasiegas. Año de 1820.

El difunto Arzobispo de Granada D. Juan Manuel de Moscoso y Peralta, celebró en el año de 1810 concurso general de oposicion á Curatos, al cual convocó expresamente á los Eclesiásticos Regulares que por su instruccion y demas calidades fuesen idoneos para la cura de almas, y de ellos eligió á varios, á los cuales, previa la presentacion, que entonces necesariamente les hizo el Gobierno de aquella época, dió por su mano la colacion y canónica institucion y destinó al servicio de otras tantas Iglesias en calidad de Curas propios y perpetuos. En este concepto egercieron el ministerio parroquial, hasta que evacuada la Provincia de tropas francesas, cesaron en virtud de los decretos de las Córtes de 11 de Agosto y 21 de Setiembre de 1812; por los cuales se declaraban nulas por punto general todas las proviciones Eclesiásticas hechas en tiempo y por presentacion del Gobierno intruso. Acudieron, en union con los demas Curas del clero secular, á las mismas Córtes, exponiendo el derecho que habian adquirido en concurso general celebrado por autoridad Eclesiástica legitima, y añadieron lo concerniente al valor de su institucion en Curas propios por un Prelado, en quien por entonces, incómunica la Santa Sede, residian todas las facultades necesarias, y que estaba en la posesion de usarlas sin reserva, dispensando sobre impedimentos dirimientes de matrimonio y otros puntos de disciplina: y en vista de todo las Córtes, despues de la mas madura y prolija discusion tenida en su seccion pública de 14 de Febrero de 813, acordaron: que los Curas seculares fuesen repuestos en sus destinos, y al efecto se les despachasen nuevos títulos de presentacion por la Regencia del Reyno; y que *los Re-*



gulares admitidos á concurso por autoridad Eclesiástica legítima, y que obtubieron colacion de curatos en calidad de propios y perpetuos, fuesen en todo considerados como los Eclesiásticos seculares que se hallasen en igual caso.

Comunicado este Decreto á los gobernadores del Arzobispado de Granada en Sede vacante, remitieron á la Regencia las propuestas de aquel concurso con inclusion de los Regulares, sin ofrecerseles que exponer en contra, lo que no hubieran omitido, así como lo hicieron contra otro concurso que se habia celebrado en 1811 no obstante que el Soberano Decreto comprendia á este igualmente que al primero (a). La Regencia, pues, expidió sus títulos de presentacion á favor de aquellos Curas en 20 de Agosto del mismo año, y los Gobernadores en vista de ellos les dieron por sus manos nueva colacion y canónica institucion sin oposicion alguna, con lo cual se restituyeron á la posesion de sus Iglesias, que tomaron segunda vez quieta y pacíficamente y volvieron á servir las, como antes, en calidad de Curas propios y perpetuos.

Así se conservaron hasta fines del año 1814 en que comenzaron á experimentar la mas abierta guerra de parte del nuevo R. Arzobispo de Granada D. Blas Joaquín Alvarez de Palma. Este Prelado desde luego que fué nombrado por S. M. para la dicha Iglesia se propuso inrevocablemente suplantar á aquellos Curas sin mas razon que su sistema y decidida oposicion al gobierno de las Córtes (b); y como si este negocio fuera el que con preferencia debiera ocupar su pastoral cuidado, lo emprendió antes que otro alguno, y lo pro-

(a) Esto prueba que omitieron el reclamar porque reconocieron la legitimidad de estos Curas, y no por deferencia ó temor al Soberano Congreso, como parece que alguno de ellos dice.

(b) Fué uno de los Obispos reunidos en Mayorca.

siguió hasta su término con todo el acaloramiento, firmeza y obstinacion, que forman su caracter.

Venidas á la Córte sus Bulas de confirmacion, en la ocasion primera que escribió á su Cabildo Catedral, incluyendole las dichas bulas y el competente poder para que á su nombre tomara posesion de la Mitra, nada le pareció que podria ocurrir en una Iglesia, que habia estado Viuda por espacio de cinco años, y en tal dificiles circunstancias, que mas mereciera su atencion, y exigiera tan urgente remedio, como la deposicion de aquellos Curas. En aquel mismo oficio, para que no se perdiera tiempo, declaró, *que en uso de su potestad abonaba, subsanaba y daba por buenos y validos los Sacramentos administrados por ellos, como si hubieran sido unos Ministros intrusos, suplicando rogando y encargando de corazon al mismo Cabildo que tomada que fuera la posesion lo hiciera así entender á los interesados, é igualmente que continuasen en sus mismas parroquias en clase de Eónomos, interin y mientras tanto que S. M. no declaraba otra cosa:* despreciando con esta declaracion los soberanos decretos y solemnidad canónica, que habian intervenido y autorizado la institucion de aquellos Ministros y despojandoles de la propiedad y posesion que tan legitimamente habian adquirido por sola su autoridad. Bien es verdad que cuando hizo esta declaracion, segun manifiestan sus palabras, *interin y mientras tanto que S. M. no declare otra cosa,* ya tenia representado á la Cámara y es de creer que tambien tubiese ya tomadas todas las medidas que le proporcionaban su estancia en la Córte y su favor en aquella época, para que la decision saliese tan á su placer como si S. Illma. la dictase. Lo cierto és que con algunos meses de anticipacion la anunció al comisionado que tenian en Madrid los Curas del concurso celebrado en 1811 persuadiendole á que abandonase su comision en inteligencia que cuanto hiciera habia de ser perdi-

do y asegurandole que haciendolo así y viniendose á Granada en su compañía, lo acomodaria; cuya promesa le cumplió religiosamente dandole por de pronto el Curato de Algarinejo, y teniendole despues empleado siempre, como aun lo está en el dia. Este modo de proceder manifiesta el decidido y acalorado empeño del M. R. Arzobispo en derribar á cualquier costa á aquellos Curas, su resolucion á despreciar todas las razones que pudieran retraherle de este propósito y su ánimo de empeñar, en caso necesario, todo su poder, valiendole y demas recursos para conseguirlo.

Apenas llegó á Granada, sin esperar á hacer su entrada pública, (porque su asunto no sufría tanta espera en el concepto de S. Illma.) y antes de tomar las riendas del gobierno, dió orden para que los Regulares que se hallaban en posesion de curatos en propiedad, sin ninguna diferencia de los demas religiosos, en quienes no concurrían iguales circunstancias, vistiesen el avito de su instituto dentro del sexto dia, bajo las mas severas conminaciones. No sirvieron de legitima excusa los robustos títulos de propiedad que tenían los primeros de sus Beneficios: el prelado se burlaba de esto, con la seguridad de una orden de la Cámara que esperaba de un correo á otro, por la cual se declararía la nulidad de tales títulos. Esta misma seguridad que manifestaba S. Illma. del exito de su representacion antes de acordarse por la Cámara, y con que disponia y mandaba antes de comunicarsele, induce las mas justas sospechas de que antes de salir de la Corte habia quedado trazado este negocio, y á caso prevenidos los términos en que habia de concebirse su resolucion.

Con efecto, esta hubo de salir muy á su gusto como era de esperarse: los interesados nada supieron de ella así como nada habian sabido de los términos en que el Prelado la solicitó de la Cámara, ni de los recados y documentos que este tribunal tuvo á la vista.

para acordarla. En una sola ocasion merecieron que S. Illma. les oficiase en el largo discurso de este negocio por medio de su Secretario de Cámara, haciendoles entender que *con arreglo á las disposiciones de la Cámara disponia que se les considerase como Ecónomos de sus Curatos* (providencia que ya habia dado el Prelado por sola su autoridad con mas de dos meses de anticipacion) (a) *y que en clase de tales quedasen sujetos á la pension que tubiere á bien señalarles: sin insertarles el contesto de aquellas resoluciones, ni aun citarles su fecha.* Fuera de este caso jamas merecieron que les dirigiese su palabra ni de boca, ni por escrito; sino que les tratase como á los hombres de mas baja condicion, con la mayor inconsideracion y desprecio.

Al cabo de algun tiempo el Prelado fijó edicto para oposicion á Curatos, publicando como vacantes los que habian obtenido los Regulares en el de 1810: concluido el término de la convocatoria, lo celebró, dejando algun otro Curato sin proveer por falta de Ministros; pero tuvo muy buen cuidado de que quedasen provistos todos los de los Regulares: y concluido, mandó á la Cámara las propuestas segun costumbre.

Ya en tal caso no creyeron conveniente estos Curas continuar por mas tiempo en el estado de silencio y deferencia en que por no desmentir su sumision y respeto, se habian mantenido hasta entonces. Acudieron pues á la Cámara en defensa de sus derechos; mas como el negocio estaba ya trazado; ademas, como entonces se creia hacer un gran servicio al Gobierno en contradecir todas las decisiones de las Córtes, sin mas que por ser suyas, y el llenar los Conventos de frailes, aunque fuera empeñando todas las violencias y atropellando todos los derechos; y finalmente como en aque-

(a) En 17 de Febrero; y este oficio fué con fecha 25 de Abril.



En la época la poderosa voz de los grandes no dejaba oírse los gritos y reclamaciones de los pequeños, los Sres. Fiscales opinaron que debían ser desatendidas por la Cámara todas las que se hiciesen por los tales Curas, fundando su parecer en unas razones que son dignas de notarse.

»Dicen pues, que la convocación á concurso general hecha por aquel Prelado para tratar de proveer los Curatos vacantes, comprendiendo en ellos los que obtenían los Regulares, es conforme al decreto de la Cámara de 17 de Marzo, comunicado al M. R. Arzobispo en 31 del mismo, por el que habiéndose declarado nulí las provisiones hechas en aquellos de Curatos y Beneficios, y que como tales se publicasen en el primer concurso que se celebrase, deben ser desatendidas todas las reclamaciones que hagan, aunque tengan á su favor los títulos de posesión y confirmación por el Gobierno de aquella época (las Cortes Extraordinarias y la Regencia), por carecer de la legítima y canónica habilitación, que ni entonces ni después obtuvieron.»

Este decreto que citan los Fiscales, al cual dicen ser conforme la convocación á concurso hecha por el M. R. Arzobispo, es el que con harta razón se sospecha haber quedado convenido cuando este Señor salió de la Corte, y cuyo éxito sabía por esta causa antes de verificarse. El se acordó en 17 de Marzo, día en que con muy corta diferencia llegó á Granada: por tanto decía que lo esperaba de un correo á otro: no se le comunicó hasta el 31 y ya desde el día siguiente á su llegada mandó en confianza de él, que aquellos Curas vistieran el avito de su instituto regular. ¿Quién no descubre en todos estos hechos una colusión y manejo que vicia é invalida el decreto en que fundan su parecer los Fiscales? La Cámara oiría precisamente á estos, para haber de dictarlo, y ellos serían los que formasen la opinión de que las provisiones de Curatos hechas en

aquellos Regulares se declarasen nulas; que por tanto se incluyesen como vacantes en el primer concurso que se celebrase: de lo cual resulta que el dictamen que en esta ocasion presentan, como conforme á aquel decreto, lo fundan los Fiscales en su propio dictamen.

En ambas ocasiones miraron este asunto muy por cima: no lo desentrañaron con la madurez que debieran, ni examinaron si aquellos ministros tenían ó no la competente habilitacion que era el asunto de la disputa. Antes de decir que carecian de aquella circunstancia debieron examinar si era ó no legitima la que se les habia hecho por el M. R. Arzobispo de Granada, instituyendolos Curas: si en aquellas circunstancias de absoluta comunicacion con el Papa, de estar los regulares dispersos, incongruos y sugetos en todo á su jurisdiccion ordinaria, y experimentandose en la Diócesis una suma escasez de ministros idoneos del clero secular, pudo ó no, aquel Prelado instituirlos Curas propios y perpetuos, usando de la plenitud de la jurisdiccion y derechos inherentes al Obispado. Si resolvian que no, debieron declarar y tener por nulos todos los matrimonios contrahidos en virtud de dispensas sobre impedimentos dirimientes concedidas por aquel Prelado: y si estos los reconocian por legitimos, como no reconocieron igualmente por *competente y legitima* la habilitacion de aquellos Curas, hecha por el mismo Prelado, y en uso de la misma autoridad? O sino, ¿cómo no designaron de un modo convincente la disparidad que notasen entre uno y otro caso? A la verdad, esta no podia nacer de la urgencia de las causas; pues si en las dispensas matrimoniales se interesaban, cuando mas el provecho espiritual de ambos contrayentes, en la habilitacion de aquellos Curas se interesaba la necesidad y la salud de la Iglesia, que es la suprema ley, y la mas urgente de todas las causas. Y no podrá decir el R. Arzobispo, que entonces no ocurría la escasez que

se dice de Ministros idoneos del clero secular; pues aun hoy subsiste, y se hallan todavia en el Arzobispado Iglesias improvisadas y servidas por Religiosos, á pesar de que ha ordenado á muchos, y celebrado dos concursos, ambos números, y empleado en ellos mas indulgencia que la que era de esperar de su zelo. Pero este Prelado no tiene por legitima causa la escaséz de Ministros: dice que los Religiosos en el sentido compuesto de tales y con su avito regular, prestan muy buen servicio; pero ¿será menos anticanonico el que los Religiosos vaguen fuera del claustro, dados á negocios seculares y que las Iglesias estén administradas por meros Vicarios, contra todo derecho, que el que se habiliten los que sean necesarios, para proveerlas, como es justo, de propios y legitimos Párrocos?

Los curas no hubieran tenido necesidad de insinuar este poderoso argumento en su representacion á la Cámara, si este Tribunal hubiera sabido respetar los Soberanos Decretos del Consejo Nacional. Les hubiera bastado decir, que era un asunto ya decidido por Decreto de las Córtes de 14 de Febrero de 813 que este Decreto causó egecutoria á su favor: que por el mismo quedó ya terminado este negocio, y por tanto ya no podia suscitarse sobre él nueva discucion; pero como sabian que semejantes razones nada podian valer en un Tribunal, cuyo empeño y prurito era contradecir todo lo determinado por las que decian *llamadas Córtes* juzgaron conveniente proponerlo, y quisieran que los Fiscales lo hubieran examinado con la atencion que merece. Mas como no les era dado resolverlo de un modo conforme á su Decreto de 17 de Febrero anterior, porque prueba hasta la evidencia la legitima habilitacion de aquellos Ministros, lo que hizieron fué despreciarlo y no hacer de él en su dictamen la mas leve mencion.

Las Córtes no procedieron así: lo examinaron con

su acostumbrada madurez: juzgaron que los actos de convocacion é institucion canónica distinguian á aquellos de los mas Religiosos, y decidieron *que fuesen considerados en todo como los Eclesiásticos seculares que se hallaren en su caso.* Si lo mismo hubieran hecho los Fiscales, no los considerarían comprendidos *en la circular de la Cámara de 30 de setiembre, que declara nulasy las proviciones Eclesiásticas hechas en Regulares sin que tengan la especial y correspondiente habilitacion;* y se engañaron al decir *que ninguno de dichos Regulares tiene acreditada aquella precisa é indispensable circunstancia.*

A pesar de los vicios de que adolece este dictamen y del desprecio, en que quedan por él los soberanos Decretos y ceremonias canónicas, que intervinieron en la institucion de aquellos Curas, la Cámara acostumbrada á conformarse en el fallo de los negocios con el parecer de los Fiscales, á quienes comete su examen, por creer que lo hayan hecho con la debida exactitud é imparcialidad, se conformó con el que presentaron en este asunto; y de este modo autorizó la falta de fidelidad con que habian procedido, insinuando solo los fundamentos aunque débiles, que podian adular al R. Arzobispo, y ocultando las sólidas razones que persuaden el derecho y legitima institucion de los Curas. Acordó, pues, aprobar las propuestas remitidas por aquel Prelado, y elevarlas á S. M. á fin de que en su vista eligiese á los sugetos que fuesen de su Real agrado.

A penas el R. Arzobispo tuvo noticia de este acontecimiento que celebró como un triunfo, sin detenerse un momento procedió á separar á los Curas de sus Iglesias, pero de un modo estrepitoso, y (si puede decirse salvo el decoro debido á su dignidad) indecente y escandaloso. Entonces mas que nunca dió á conocer el ardoroso empeño, con que habia procedido en el asunto, y su furioso encarnizamiento contra unos Ministros, de quienes conocia y confesaba que habian sido



exactos en el cumplimiento de sus deberes y que no tenían otro delito que el haber sido reconocidos y autorizados por el Gobierno que regía á la Nacion en 1813; bien es verdad, que quien conozca el caracter de aquel Prelado, no dudará, que en su concepto este es el mayor crimen que pudieran haber cometido. Parece que el decoro, la buena fé y la formalidad, exigian que S. Illma. hubiera oficiado á los interesados con incercion del Decreto de la Cámara, para su inteligencia y cumplimiento, pero ni aun en esta ocasion los consideró dignos de dirigirles su palabra. Llamó á su presencia á los prelados Regulares, y sin oficiarles tampoco, ni manifestarles la Real orden, les dijo verbalmente que en aquel mismo dia llamase cada cual al Cura de su instituto para que se viniera inmediatamente al convento, en inteligencia que todos habian de quedar dentro de los suyos precisamente y sin excusa alguna en todo el dia siguiente. Algun otro Prelado le replicó que no se consideraba con autoridad suficiente para mandar en esos términos á quien habia seis años que no reconocia por subdito: por lo cual pedia un documento que lo autorizase en vastante forma: á lo que contestó el R. Arzobispo que dijese de su parte que era orden del Rey, y que S. Illma. lo mandaba. El tezon y capricho de este Prelado son harto conocidos; pero jamas los desplegó con tanta energía como para hacer cumplir aquella determinacion. No pudo hacer mas para acreditar el acaloramiento que habia dirigido todas sus operaciones en el discurso de este negocio. Hasta el contesto, ó formula de las Reales Cédulas de los nuevos Curas prueba que no hubo otro empeño, que el sorprehender, ó engañar á S. M.: Dice pues la fórmula: *vacante por haber sido presentado el antecesor Cura, por el gobierno intruso*; señal es, que reconocian como tal la Regencia del Reyno.

Los desgraciados Curas previeron con algunos dias

de anticipacion el funesto fin de su demanda por las noticias que recibian de la Córte; y viendose destituidos de todo recurso, rivalizados por su Prelado, y desatendida por la Cámara su justicia, trataron de poner á cubierto su derecho para reclamarlo donde y como les conviniesen, si Dios embiaba mejor época, segun que la convulsion y violencias de aquella hacia esperar como necesaria: y á este fin otorgaron la oportuna escritura de protesta en 6 de Abril de 816: resolucion muy espuesta si se hubiera traslucido en aquellos dias.

Verificado ya por la Divina misericordia aquel feliz trastorno, y llegado el dia en que la justicia se administra igualmente sin parcialidad ni acepcion al grande y al pequeño, recurren aquellos Curas á la proteccion de la Ley, suplicando á S. M. se les restituya y mantenga en la posesion de sus destinos, que tan legitimamente adquirieron; haciendo que se obedezca el Soberano decreto de las Córtes de 14 de Febrero de 813, y los títulos expedidos en su virtud por la Regencia del Reyno; y que se veneren, como es justo, la solemnidad y ceremonias canónicas de su institucion, declarando nulo y violento quanto la Cámara haya resuelto en contra, y no admitiendo reclamaciones algunas que se hagan por parte del M. R. Arzobispo de Granada, ó de los Curas por él provistos en unas Iglesias, que no estaban vacantes, como no deben admitirse, ni promoverse nueva cuastion sobre un asunto que por el citado Soberano Decreto quedó ya terminado: y haciendo que recaiga sobre aquel Prelado la justa responsabilidad, por la cual se le obligue á subsanar á los propios y legitimos Curas los perjuicios que han sufrido en mas de cuatro años de injusto y violento despojo.

